

tículos 707 y 709 del citado Cuerpo Legal se entendería sin efecto en cuanto exceda de lo dispuesto en ellos y la Autoridad Judicial Militar de quien se interesa el embargo dará orden de cumplimiento limitado a lo que establecen esos artículos y lo comunicará así al Juzgado requirente. Y esto es lo ocurrido en el caso actual. En esas circunstancias, el Juez no tiene que dictar resolución alguna sobre el particular, pues lo que se ha producido es simplemente la aplicación de la legalidad vigente.

3. Estos argumentos no resultan decisivos para declarar inadmisible la cuestión. Es cierto que ésta pudo plantearse en los momentos procesales que cita la Abogacía del Estado, pero el problema es, si no habiéndose suscitado entonces, puede promoverse ahora. Y en este punto resulta aceptable, dentro de la ya recordada flexibilidad con que este Tribunal interpreta los requisitos de admisibilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad, la tesis sostenida por el Ministerio Fiscal, para el cual la resolución que el Juzgado haya de adoptar para exigir el cumplimiento de su fallo, ha de precisar el apoyo de la previa declaración de inconstitucionalidad. Para exigir ese cumplimiento, el Juez se basa en el artículo 118 de la Constitución expresamente citado en su auto, según el cual es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Y cuando a la ejecución de lo resuelto se opone otra autoridad invocando unos preceptos legales, que el Juez estima contrarios a la Constitución, aquél puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal antes de reiterar su decisión y exigir su cumplimiento, como lo ha hecho en el presente caso.

4. Entrando ya en el fondo de la cuestión conviene examinar por separado los dos argumentos expuestos en el auto que plantea la cuestión para atacar la constitucionalidad del artículo 707.2, en relación con el 709 del CJM. El argumento básico es que tales preceptos vulneran los artículos 14 y 39 de la Constitución, el primero en cuanto establece una discriminación en contra de las esposas de militares, frente a las que lo son de funcionarios o empleados civiles. En cuanto al artículo 39 porque como consecuencia de lo anterior las familias de los militares se encuentran menos protegidas que las familias de los civiles en casos de crisis y rupturas matrimoniales. La violación del artículo 14 y, en consecuencia, del 39, resulta evidente. La desigualdad de trato entre las esposas e hijos de los militares que ven reducida su pensión alimenticia a la cuarta parte como máximo y las de funcionarios civiles, empleados y demás ciudadanos perceptores de salarios o sueldos, para quienes no existe ese límite (artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento, último párrafo), es patente, sin que pueda aducirse una causa razonable que la explique, pues la conveniencia de que el militar goce de independencia económica que le permita mantener dignamente su «status», ha de ser reconocida también a los funcionarios civiles y a todos los ciudadanos. Tampoco convence la objeción de que la ley señale con carácter preferente otros bienes antes de que se embarguen los sueldos o pensiones (artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ya que se trata de un hecho relativo a la situación patrimonial del embargado que el Juez resolverá en cada caso, tanto se trate de civiles como de militares, y aquí el problema planteado es la igualdad de trato entre las familias de ambos, en el caso de que sea necesario embargar sueldos y haberes como por decisión judicial ocurrió en el procedimiento que dio lugar a la cuestión.

Es de señalar también que, como oportunamente recuerda el Fiscal en su informe, la limitación del embargo a los militares referido a los alimentos sólo se consolidó recientemente en nuestro Derecho. Todavía en 1970 se promovió un conflicto de jurisdicción al amparo de la Ley de 17 de julio de 1948, ya que el texto entonces vigente del artículo 709 de CJM se refería sólo al embargo de haberes o sueldos de militares por causa de delincuencia o de obligaciones no derivadas de contrato.

El Tribunal ordinario entendió que entre esas obligaciones no se incluían los alimentos. Pero iniciado el conflicto, una Ley de la Jefatura del Estado de 15 de diciembre de 1971 modificó el precepto introduciendo en él la palabra «alimentos», zanjando así la cuestión. Venía ésta discutida de antiguo, pues si bien era habitual dar una protección especial a los militares (y a los funcionarios civiles), respecto a las deducciones de sus sueldos por deudas u otros motivos, esta limitación no se aplicaba a los alimentos. El Decreto-ley de 6 de diciembre de 1968 de unificación de fueros, sometió a todos los empleados públicos sin distinción a las normas civiles ordinarias en la materia. Sólo a partir de 1995 se restablecieron para los militares limitaciones respecto al embargo de sus haberes, aunque su aplicación a las obligaciones por razón de alimentos no se hizo hasta una Ley de 29 de junio de 1983 y aún subsistieron las dudas que sólo decidió tajantemente la citada Ley de 1971.

5. El otro argumento utilizado en el auto que plantea la cuestión es también convincente. Se basa en que el artículo 118 de la Constitución afirma que «es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto». No puede oponerse a la rotunda norma constitucional que no la infringe un esquema de distribución de funciones entre la jurisdicción ordinaria y la militar, ambas reconocidas constitucionalmente, en que a la última corresponde ejecutar lo ordenado por la primera. El problema aquí no es determinar quién ejecuta, sino como se ejecuta. Dado que la jurisdicción militar sólo puede operar en el «ámbito estrictamente castrense» (dejando aparte el supuesto de estado de sitio, artículo 117.5 de la Constitución) es evidente que las relaciones familiares y sus repercusiones económicas son totalmente ajenas a aquel ámbito y corresponde sólo a la jurisdicción ordinaria resolver sobre ellas, debiéndose atener todas las autoridades a lo ordenado por ellas de acuerdo con el citado artículo 118 de la norma suprema.

6. Falta establecer el alcance del fallo. Por las razones expuestas en un principio, el fallo no puede abarcar más que el supuesto de los alimentos entre los diversos recogidos en el artículo 709 del CJM. En este punto y por los motivos expresados, procede declarar inconstitucional la referencia a alimentos del citado artículo 709 sin que sea necesario pronunciamiento alguno sobre el artículo 707 aplicado al caso presente sólo por remisión de aquél.

Por otra parte, y dado que la decisión de la Autoridad Militar se adoptó basándose también en el artículo 710 del CJM y que éste es contrario como ya se ha dicho al artículo 118 de la Constitución, procede declarar asimismo inconstitucional por conexión.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el artículo 709 del Código de Justicia Militar, en cuanto incluye a los alimentos, así como el artículo 710 del mismo Cuerpo legal.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 21 de junio de 1983.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—Rubricados.

19848

Sala Segunda. Recurso de amparo número 474/1982. Sentencia número 65/1983, de 22 de junio de 1983.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdguer, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Rafael Domínguez Romero, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos y bajo la dirección de Letrado, contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla, sobre declaración de derecho y cantidad, y en el que han sido partes la Compañía «Coepart, S. A.», don Mariano García de la Borbolla y San Juan y don José María Aguilar Sáenz, como demandados, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, y bajo la dirección de Letrado y el

Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de diciembre de 1982, don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales, y don Rafael Domínguez Romero, interpuso demanda de amparo contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla, de 15 de noviembre de 1982, recaída en los autos 1.170/1982, basándose en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

a) El actor, representante de los trabajadores de la Empresa «Coepart, S. A.», y dirigente provincial del Sindicato de Comisiones Obreras de la Madera y el Corcho, entabló demanda ante la Magistratura, mediante la cual, alegando la existencia de comportamientos discriminatorios por parte de la Empresa en virtud de su afiliación y funciones sindicales, solicitaba se dictase sentencia por la que se condenara a la Empresa a cesar en las discriminaciones y prácticas antisindicales y al abono de una cantidad de 42.172 pesetas, que estimaba se le debían de conformidad a la Ordenanza Laboral aplicable.

b) Seguido el juicio, el Magistrado de Trabajo dictó sentencia «in voce», con apoyo en el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), por la que, sin entrar a resolver sobre

las aludidas discriminaciones, tras afirmar que «todo procedimiento laboral es un procedimiento de cuantificación y de delimitación y liquidación de cantidades», se limita a considerar inaplicable el artículo 71 de la Ordenanza en que fundaba el actor su demanda de cantidad, absolviendo a la Empresa demandada, y haciendo saber a las partes que contra la sentencia no cabía recurso alguno.

c) Sobre la base del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC) el recurrente entiende que dicha sentencia vulnera los artículos 14, 24 y 28 de la Constitución (en adelante CE), invocando, asimismo, al respecto el artículo 1.º de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), números 98, 111 y 135.

d) La violación del artículo 24 se produce, en opinión del recurrente, por la denegación de la tutela de su derecho a no ser discriminado, producida al rehusar el Magistrado expresamente un pronunciamiento sobre lo alegado. Niega toda apoyatura legal a la reducción a lo cuantitativo que hace la sentencia del procedimiento laboral (aduciendo los artículos 1 y 71 de la LPL y la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo) e indica que tal reducción significa dejar sin tutela judicial todos los derechos laborales que no tengan carácter económico, lo que conlleva indefensión.

e) En cuanto al artículo 14, su presunta violación, en opinión del recurrente, se da porque la sentencia no ampara el derecho a no ser discriminado por motivos de su participación sindical y porque la inaplicación del precepto en que se fundaba la demanda de cantidad se origina precisamente por motivos discriminatorios (como el que se le ordenen trabajos de inferior categoría con intención de humillarle y el no trabajar a destajo o por cuenta, por decisión unilateral del empresario, mientras que el sistema de trabajo que rige en general en la Empresa es el de trabajar por cuenta); de lo cual resulta, a su entender, que es la propia sentencia la que consagra la discriminación y se funda en ella para desestimar las peticiones económicas.

f) Por último, afirma el recurrente que la sentencia impugnada infringe el artículo 28 de la CE y los informes números 11 (caso 59, párrafo 53) y 30 (caso 174, párrafo 228), y la recomendación 143, etcétera, de la OIT, por cuanto no tutela el derecho a no ser discriminado por participación sindical, consagra la discriminación y se basa en ella para desestimar las pretensiones económicas, no quedando salvaguardada la necesaria independencia sindical frente a las injerencias empresariales en las actividades sindicales. El que las discriminaciones del caso sean menores que la del despido nulo no les debe privar de protección y —a título interpretativo o aclaratorio— en el supuesto de un cambio de las condiciones de empleo denunciado por el representante de los trabajadores como discriminatorio, cabe recordar que, a tenor del informe 130 de la OIT (caso número 873, párrafo 85), la obligación de probar que el cambio estaba justificado corresponde al empleador.

g) En consecuencia, solicita el recurrente se otorgue el amparo, ordenando cesen las discriminaciones de que es objeto y declarando el derecho a percibir las cantidades solicitadas o, subsidiariamente, que se repongan los autos al momento de dictarse sentencia, que habrá de contener decisiones sobre las discriminaciones aducidas.

2. La Sección Tercera, por providencia de 2 de febrero de 1983, acordó admitir a trámite la demanda, y en aplicación del artículo 51 de la LOTC dirigirse a la Magistratura de Trabajo número 7 de las de Sevilla, interesando que en un plazo de diez días se remita el testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento señalado con el número 1.170/1982, previo a este amparo, y el emplazamiento a quienes hubiesen sido parte en dichos autos, para que pudieran comparecer ante este Tribunal y en el presente proceso de amparo. Recibidas dichas actuaciones, por providencia de 18 de marzo siguiente se tuvo por personados a la Entidad mercantil «Coopart, Sociedad Anónima», a don Mariano García de la Borbolla y San Juan y a don José María Aguilar Sáenz, y en su nombre y representación a la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, a la que se tuvo por parte en nombre de quienes comparece, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LOTC dar vista por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores don Jesús Alfaro Matos y doña Rosina Montes Agustí, en las representaciones que respectivamente ostentan, para que dentro del mismo pudieran presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

3. Por escrito de 29 de marzo de 1983 el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, diferenciando la denuncia del actor en relación con la presunta vulneración de los artículos 14 y 28.1 de la Constitución y la del artículo 24.1 de dicha norma fundamental.

a) Con respecto a los primeros, suscita la cuestión de la posibilidad de interponer recurso de amparo contra presuntas violaciones de derechos fundamentales debidas a actos de un particular; cuestión que, en su opinión, debe resolverse positivamente con apoyo en los artículos 53.2 y 161.1, b), de la Constitución, que no diferencian entre lesiones de derechos producidas por sujetos encuadrables en el concepto de «poderes públicos» o imputables a sujetos privados, y en la propia jurisprudencia

constitucional, que viene postulando la interpretación más favorable a la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas. En todo caso, concluye, pretendida la protección por la vía judicial, en caso de denegación se estaría ante una lesión del derecho a la tutela efectiva, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, que sí es protegible por el cauce del amparo constitucional.

b) Ahora bien, en la sentencia que se impugna no consta si los hechos denunciados por el actor han existido en la forma y modo alegados en la demanda, por lo que la comprobación de la realidad y alcance de los hechos denunciados requeriría la práctica o valoración de prueba que, por su propia naturaleza, es actividad procesal ajena al recurso de amparo. Por ello, el Ministerio Fiscal considera que no puede afirmarse la existencia de vulneración de los artículos 14 y 28.1 de la Constitución.

c) Solución distinta se obtiene, en su opinión, del análisis de la presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española. La negativa judicial a pronunciarse sobre las presuntas discriminaciones denunciadas, con apoyo en su afirmación de que «todo procedimiento laboral es un procedimiento de cuantificación y de delimitación y liquidación de cantidades», carece de fundamento, pues si bien es cierto que la forma más frecuente de actuación procesal es la de exigir una prestación, caben también acciones moramente declarativas y constitutivas, no pudiendo cerrarse la vía jurisdiccional a pretensiones como las de autos, en que se denunció la violación de una norma laboral (y también constitucional) como es el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores. Puesto que el actor no ha conseguido respuesta judicial a su pretensión respecto a hechos empresariales que estima discriminatorios en su empleo y atentatorios a su libertad sindical, se ha vulnerado el principio en virtud del cual toda persona tiene el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

4. El 4 de abril de 1983 presentó escrito de alegaciones la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de «Coopart, S. A.», y de don Mariano García de la Borbolla y don José María Aguilar Sáenz, Interventores judiciales en el procedimiento de suspensión de pagos de la Entidad indicada.

a) La demanda niega la condición de trabajador de la Empresa del recurrente, pues cuando éste interpuso demanda de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, el día 5 de agosto de 1982, en el conflicto que da origen al presente amparo, había sido objeto de despido ya en fecha 30 de julio de 1982: despido que fue confirmado como procedente por sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla, de 11 de noviembre de 1982. Se rechaza seguidamente la veracidad de las afirmaciones del demandante sobre las presuntas discriminaciones motivadas por su calidad de representante sindical y se destaca la incongruencia que supone que el actor reclame una cantidad presuntamente debida por un sistema de trabajo que el mismo declara no realizado.

b) En cuanto al fondo del asunto, la demandada alega la corrección de la sentencia de Magistratura por cuanto el actor procedió a acumular en una misma demanda pretensiones declarativas y de condena lo que, en su opinión, no resulta admisible, pues se requerirían procedimientos distintos. Igualmente se alega la extemporaneidad en la reclamación de las supuestas discriminaciones, contra las que no reaccionó en su momento, haciéndolo con posterioridad a su despido y a propósito de materia distinta, como es la reclamación de cantidad en función del sistema de trabajo existente en la Empresa y que no seguía el actor por su propia voluntad, pues, junto con otros trabajadores, impugnó ante la autoridad laboral dicho sistema.

Por todo ello, concluye solicitando se desestime íntegramente el amparo y se condene en costas al recurrente.

5. Por su parte, el demandante, en escrito de 4 de abril de 1983, se limita a reiterar su argumentación inicial, insistiendo en el carácter discriminatorio de los hechos que motivaron la demanda, que, en virtud del carácter de representante sindical, deben presumirse, salvo prueba en contrario, que no fue intentada por la Empresa demandada, y en la consiguiente inconstitucionalidad de la sentencia de Magistratura que se fundamenta para desestimar la pretensión en hechos discriminatorios y por tanto nulos.

6. La Sala, en reunión de 20 de abril de 1983, acordó designar Ponente al Magistrado excelentísimo señor don Antonio Trujol Serra y fijar para deliberación y votación el día 25 de mayo, quedando concluida el día 15 de los corrientes.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De los tres artículos de la CE cuya vulneración por la sentencia «in voce» impugnada denuncia el demandante, a saber, los artículos 14, 24.1 y 28.1, el primero, relativo al principio de igualdad, no puede considerarse infringido directamente, por cuanto la infracción, de existir, sería producto de las supuestas discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical reconocido en el artículo 28.1. La reclamación del actor en el proceso laboral del que trae origen el presente

recurso se sitúa desde un principio en el ámbito del artículo 28.1, pues los actos de la Empresa «Coopart, S. A.», contra los que se dirige —a saber, cambios constantes de puesto de trabajo, o que se le encomendaran tareas impropias de su categoría y no se le permitiera trabajar a destajo o por cuenta— son, por su filiación sindical, específicamente contrarios a la libertad sindical, y más teniendo en cuenta la condición de representante de los trabajadores en la Empresa y dirigente provincial del Sindicato de Comisiones Obreras de la Madera y el Corcho, que era la del demandante. Si bien éste, en el mencionado proceso laboral, pedía el abono de una cantidad por parte de la Empresa, esta petición iba unida a la de que se condenase a la Empresa a cesar en las discriminaciones y prácticas antisindicales, y se basaba cabalmente en que no había podido percibir esta cantidad debido al comportamiento discriminatorio antes señalado, consistente en que no se le permitió trabajar a destajo o por cuenta, como en general a los demás trabajadores. La desigualdad de trato por parte de la Empresa, dada la afiliación y funciones sindicales del recurrente se configura, pues, como contraria no tanto al principio general de igualdad contemplado en el artículo 14 de la CE cuanto al ejercicio del derecho de libertad sindical en el seno de la Empresa, tutelado por el artículo 28.1 de aquélla.

2. Es cierto que la supuesta vulneración del artículo 28.1 de la CE por parte de la Empresa tiene aquí como único apoyo las declaraciones del recurrente, que la Empresa contradice. La sentencia impugnada, por su parte, se limitó a desestimar la demanda del hoy recurrente en lo que se refiere a la cantidad por él reclamada, basándose en «su propio reconocimiento expreso en este juicio de la falta de presupuesto fáctico necesario de su dedicación laboral a prima, destajo o tarea». Admite, desde luego, la decisión judicial la peculiar condición del trabajo realizado por el recurrente, pero no la califica de discriminatoria, por negarse expresamente a «entrar a resolver sobre la certeza de esas aludidas discriminaciones» y a «incorporar pronunciamiento alguno sobre las mismas». Ahora bien, en esta actitud de la sentencia reside cabalmente la clave para dar respuesta a la pregunta de si ha incurrido o no en violación de los artículos 14.1 y 28.1 de la Constitución. Se trata, en efecto, de averiguar si la decisión del Magistrado de Trabajo de no pronunciarse acerca de las discriminaciones alegadas por el actor ha producido una denegación de tutela jurisdiccional, que a su vez ha dejado sin protección el derecho a la libertad sindical del recurrente.

3. A esta doble pregunta debe contestarse, por de pronto, en el sentido de que la alegación del demandante basada en el artículo 24.1 de la CE está justificada. Si el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que dicha disposición garantiza incluye, como ha reiterado una y otra vez este Tribunal, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho y que dé una respuesta a lo que la acción plantea, independientemente de que dicha respuesta sea favorable o adversa, es evidente que esta tutela no se ha visto, en el presente caso, debidamente atendida por la sentencia impugnada. Por lo que acabamos de decir, el que la decisión del Magistrado de Trabajo haya sido desfavorable para el actor no sería relevante a los efectos del amparo si resultara de un análisis de los hechos alegados y probados. Y es obvio que no es así, por cuanto se niega expresamente a pronunciarse sobre las discriminaciones de índole sindical que el actor achaca a la Empresa. El Magistrado es del parecer que «todo procedimiento laboral es un procedimiento de cuantificación y de delimitación y liquidación de cantidades», y por ello entiende que «sin entrar a resolver sobre la certeza de esas aludidas discriminaciones, no se puede incorporar pronunciamiento alguno sobre las mismas». De ahí también que reduzca el contenido del juicio a la determinación de la cantidad líquida reclamada por el actor a la Empresa, siendo así que en la tesis del actor precisamente la existencia misma de una deuda de la Empresa al hoy recurrente dependía de que se diesen discriminaciones como las señaladas por el actor, y en particular de que éste no hubiera trabajado a destajo o por cuenta por imposición unilateral del empresario. En este sentido puede decir el recurrente que la propia sentencia consagra la supuesta actitud discriminatoria.

4. Por lo que se refiere a la vulneración del artículo 28.1 de la CE, hemos visto que el recurrente se basa, para afirmarla, en que la sentencia impugnada no ha tutelado su derecho a no ser discriminado por participación sindical, ni tampoco ha salvaguardado la necesaria independencia de acción frente a las inferencias empresariales en las actividades sindicales. Ya hemos señalado que la Empresa se expresó en términos opuestos. Ante esta situación hemos de tener en cuenta dos posibilidades. Consiste la primera en que, al no aparecer en la resolución judicial impugnada elementos suficientes que permitan dilucidar claramente la cuestión, a tenor del artículo 44.1. b), de la LOTC, que nos impide entrar en los hechos, cabría que nos abstuviéramos de emitir un juicio al respecto, declarando infringido únicamente el artículo 24.1 de la CE y remitirnos a la virtualidad procesal de tal declaración.

5. Pero por otra parte surge la pregunta de si es posible declarar, a pesar de ello, la violación también del artículo 28.1. Suscita ciertamente el Ministerio Fiscal la cuestión de si, cuando las presuntas violaciones de derechos fundamentales son debidas, como en el presente caso, a un particular, cabe recurso de amparo para su protección. Entiende esta Sala que cuando

se ha pretendido judicialmente la corrección de los efectos de una lesión de tales derechos y la sentencia no ha entrado a conocerla, tras la correspondiente averiguación de su existencia previo el análisis de los hechos denunciados, es la sentencia la que entonces vulnera el derecho fundamental en cuestión. Si, pues, al no haber dado respuesta la sentencia impugnada a lo que la acción del demandante planteaba, el órgano que la dictó incurrió sin más, como vimos, en violación del artículo 24.1, la circunstancia de que el derecho no atendido sea un derecho fundamental lleva consigo a su vez la conculcación del artículo que lo reconoce (aquí el 28.1).

En el presente caso, la sentencia «in voce» tenía que pronunciarse sobre las alegaciones del demandante acerca de la discriminación de que se decía objeto por parte de la Empresa en el plano sindical, y al no haber querido entrar en ellas conculca el artículo 28.1 de la Constitución. Podemos así otorgar el amparo en este punto porque el Juez no se pronunció sobre la supuesta infracción por la Empresa del derecho de libertad sindical. Y debió pronunciarse aquí especialmente, según ya hemos apuntado, por el «status» sindical del recurrente. Porque si bien es obvio, como tuvo ocasión de subrayar este Tribunal en su sentencia 38/1981, de 23 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 365, de 22 de diciembre), en el recurso de amparo 189/1981, que «la protección frente a los actos de discriminación, vedados por el artículo 28.1 de la Constitución en lo que es propio de la libertad sindical, alcanza subjetivamente a todos los trabajadores», es lógico que «respecto de los cualificados por su carácter de representantes adquiriera la protección un especial reforzamiento» (fundamento jurídico 6), dándose eventualmente la posibilidad de haberse aplicado aquí el principio, sentado asimismo en dicha sentencia con relación al despido (fundamento jurídico 3), de que la carga de la prueba de que no hay discriminación en las medidas adoptadas con respecto al trabajador en esta situación corresponde al empresario.

6. La causa de la decisión del Magistrado de no entrar a resolver sobre la certeza de las aludidas discriminaciones obedece a su concepción del objeto del proceso laboral, que a su juicio se limita, como hemos visto, a una cuantificación y a una delimitación y liquidación de cantidades. Tanto el demandante como el Ministerio Fiscal se oponen con razón a esta reducción, que no autoriza el artículo 1.º de la LPL, al fijar la competencia de los «órganos judiciales del orden social», ni el 71 de la misma normativa, que en su párrafo 4.º admite expresamente las acciones de condena «a la ejecución o abstención de actos o hechos determinados». A tenor de estas disposiciones no puede cerrarse la vía jurisdiccional a pretensiones como las de autos.

Por otra parte, si se analiza la demanda del trabajador ante la jurisdicción laboral se advierte, como ya hemos puesto de manifiesto, que su pretensión fundamental es cabalmente la que atañe a su discriminación por parte de la Empresa, no siendo la reclamación de cantidad sino resultante de la discriminación antisindical de la que se dice víctima. De ahí que un pronunciamiento del Juez sobre la efectividad de dicho trato fuera presupuesto necesario para la solución a dar a la reclamación de cantidad, y al propio tiempo ocasión propicia para corregir el eventual comportamiento discriminatorio en violación del artículo 28.1 de la CE, corrección que hiciera innecesario el recurso de amparo ante este Tribunal. Hay que señalar al respecto que, no contemplando la Ley 52/1978, de 28 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona la jurisdicción laboral para la protección de éstos, y extendiéndose la protección jurisdiccional del artículo 53.2 de la CE a todos los derechos, y libertades reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo II, es doctrina de este Tribunal que el cauce natural de dicha protección en la jurisdicción ordinaria es el procedimiento laboral. Con esta acción integradora con respecto a la mencionada Ley 52/1978, el proceso laboral se convierte también en proceso de protección jurisdiccional de los derechos laborales de carácter fundamental, y la denegación de tutela producida en casos como el presente viola tanto el artículo 24 de la CE como el 28, que resulta desprotegido en la vía judicial.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Domínguez Romero en lo que se refiere al derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el artículo 24.1 y al derecho de libertad sindical reconocido en el artículo 28.1, ambos de la Constitución.

2.º Anular la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla en autos 1.170/1982, debiendo reponerse las actuaciones en momento adecuado para dictar otra que se pronuncie sobre la pretensión del recurrente respecto a las discriminaciones alegadas.

Madrid, 22 de junio de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—(Firmados y rubricados).